

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado el 20 de febrero de 2023 y se recibió el mismo día. La demanda consta de 4 archivos en PDF. A Despacho, 28 de febrero de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandados:	ENERGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y TICLINE S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 006 2023 00083 00
Interlocutorio No.255	Rechaza demanda por falta de Jurisdicción y Competencia – Ordena Remitir al Tribunal Administrativo de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

La entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de ENERGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y TICLINE S.A.S., pretendiendo el cobro de unas obligaciones contenidas en las facturas No. BSPU3007130, BSPU3007131, BSPU3007581, BSPU3007580, BSPU3007934, BSPU3007936 y BOPU54848134, consistente en el pago de unas sumas de dinero por capital e intereses.

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de febrero de la presente anualidad, correspondió el conocimiento del presente proceso, y se recibió el mismo día.

CONSIDERACIONES.

Se establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad*

extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. **2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. **6. Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte **una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% ". (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en el auto 1056/21 del 24 de noviembre de 2021, expediente CJU-835, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda y el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, afirmó: "...13.En el presente caso se observa que el Hospital San Juan de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas cambiarias) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales."

Conforme los preceptos normativos anteriores, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que cuando se trata de controversias derivadas de contratos estatales, cualquiera sea su régimen, la jurisdicción y competencia para su conocimiento, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la demandante, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es empresa industrial y comercial del estado,

y como las pretensiones dan cuenta de la exigencia de unas obligaciones dinerarias por la celebración de un “...*Contrato de Prestación de Servicios, UNE EPM, en calidad de contratista, se comprometió a prestar servicios de conectividad y seguridad para habilitar soluciones tecnológicas en espacios públicos...*”, el conocimiento de dicho asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como las pretensiones de la demanda son por un total de **\$3.336´319.141.00**, monto que supera los \$1.740´000.000.00, a los que equivalen los 1500 SMLMV para este año 2023, dado que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$1´160.000.00 de conformidad con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022; la competencia para adelantar esta demanda, radica en el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Medellín), en primera instancia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia contractual en la que interviene una entidad pública, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por la cuantía y territorio, domicilio de la entidad estatal, le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia (Medellín).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por carecer este despacho de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia (Medellín) para su reparto.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, por el trámite de negociación de emergencia en la que presuntamente se encuentra una de las demandadas, dicha solicitud debe ser resuelta por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Medellín), que es la corporación judicial competente para conocer del asunto.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**; en contra de la empresa **ENERGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y la sociedad **TICLINE S.A.S.**, por falta de jurisdicción y competencia para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Medellín), para su reparto; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: La solicitud de suspensión del proceso, debe ser resuelta por el Honorable Tribunal que es el competente para conocer del presente asunto.

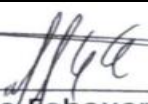
El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0032
 Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín